



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Montería seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Tema	Auto resuelve recurso de reposición contra auto que no se pronunció respecto de un recurso de apelación
Expediente	23-001-33-33-005-2017-00151-00
Demandante	Luis Roberto Burgos Barón.
Demandado	Municipio de Ciénaga de Oro, Municipio de San Marcos, Colpensiones y Porvenir S.A.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Porvenir S.A, contra el auto proferido el día 9 de mayo del año 2022, por medio del cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la concesión del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2022 hogaño, el Despacho concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RECURSO

Aduce el apoderado que el día 5 de abril hogaño, fue notificado de la sentencia de 31 de marzo de 2022, y que, en virtud de ello, interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido el día 18 de abril de 2022, conforme a documento anexo. En ese sentido, indica que en el auto recurrido el Despacho no le concedió el recurso interpuesto.

Así, solicita que se reforme el auto impugnado, en el sentido de incluir a Porvenir como apelante de la sentencia de primera instancia.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2022, el Despacho concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por Colpensiones contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Ahora, el apoderado de Porvenir S.A, interpone recurso de reposición contra el aludido auto.

En ese sentido, argumenta el apoderado que el día 5 de abril hogaño, fue notificado de la sentencia de 31 de marzo de 2022, y que, en virtud de ello, interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido el día 18 de abril de 2022. Sin embargo, indica que en el auto recurrido el Despacho no le concedió el recurso interpuesto. Para acreditar lo anterior, aportó pantallazo donde consta que remitió el recurso el día 18 de abril de 2022 así:

18/4/22, 10:57

Yahoo Mail - RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE LUIS BURGOS-PORVENIR Y OTROS

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE LUIS BURGOS-PORVENIR Y OTROS

De: SAUL VEGA (saulvmen@yahoo.com)

Para: jadmin05mtr@notificacionesrj.gov.co

Fecha: lunes, 18 de abril de 2022, 10:57 a. m. GMT-5

SEÑOR
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERIA

REFERENCIA. PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO BURGOS BARON
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO: 230013333005-2017-00151-00
ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

De esta manera, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Fue interpuesto adecuadamente el recurso de apelación remitido por el apoderado de Porvenir contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022?

En ese orden de ideas, se torna pertinente destacar que el canal digital del Despacho siempre ha sido adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y así siempre ha sido publicitado en los canales oficiales del juzgado, mientras que el correo jadmin05mtr@notificacionesjudiciales.gov.co, es de uso exclusivo para remitir notificaciones y se encuentra bloqueado para recibir memoriales.

Al respecto, tenemos que aún en el momento en que se lleva a cabo la notificación personal de la sentencia, se le indica a las partes dentro del cuerpo del correo cual es canal digital de esta unidad judicial, y se les hace saber que los memoriales, comunicaciones, oficios, **recursos** deben ser remitidos al canal digital adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, así:

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luis Roberto Burgos Barón.

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro, Municipio de San Marcos, Colpensiones y Porvenir S.A.

Radicado: 23 001 33 33 005 2017 00151

Providencia a notificar: Sentencia

Por medio de la presente me permito comunicar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia en el cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, se deja constancia expresa que la sentencia en cuestion esta adjunta en formato PDF.

Adjunto en PDF: Sentencia 2017-00151

Alfonso Ceballos Ramos
 Secretario Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería
 Carrera 6 No. 61-44 piso 4 oficina 404 Edificio Élite Teléfono 7814261
 Canal Digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Montería - Córdoba

Aviso importante: Apreciado usuario las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones, deberán ser remitidos al canal digital del despacho el cual es: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a ello, en el micrositio de esta Unidad Judicial dentro de la página web de la rama judicial, desde el 28 de julio de 2020, a las 5:19 PM, está publicado el correo institucional del Despacho, tal como se aprecia a continuación, y puede ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

28/07/2020 05:19PM

◀ **CORREO INSTITUCIONAL** ▶
 adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co Este es el medio autorizado para recibir la correspondencia del Juzgado Quinto Administrativo de Montería.

De esta manera, queda claro que el canal digital del Despacho siempre ha sido adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y así siempre ha sido publicitado en los canales oficiales del juzgado.

En consecuencia, como quiera, que el apoderado de Porvenir S.A, no remitió al correo institucional de esta Unidad Judicial, el recurso de apelación, es claro que no se le puede dar trámite al mismo, dado que nunca ha sido recibido por esta unidad judicial. Por tanto, se mantendrá incólume la providencia de fecha 9 de mayo de 2022, y no se reformará el aludido auto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Porvenir S.A, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia confirmese la providencia de fecha 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ab20f945452343641953a5cdd05a9b5b7145c4cd2c1197d4073767ab6e6269**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Tema	Auto resuelve recurso de reposición y apelación, contra providencia que negó la concesión del recurso de apelación
Radicado	23-001-33-33-005-2018-00128-00
Demandante	Promosalud IPS T Y E LTDA
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Salud y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022.

RECURSO

El apoderado de la parte actora, sostiene que el Despacho no tuvo en cuenta el Inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se establece: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese sentido, aduce que, si el despacho realizó la notificación personal de la sentencia el día martes 5 de marzo de 2022, por medio de correo electrónico, se entendería que fue notificada dos días siguientes, ósea, el día viernes 8 de abril de 2022, por lo tanto, refiere que desde esa fecha empieza a contarlos 10 días establecidos en el artículo 247 del CPACA, por lo que, el termino se vencería, no contando el tiempo transcurrido por vacancia judicial de semana santa, el 28 de abril de 2020.

Al respecto, cita jurisprudencia de la Sección Segunda, del Consejo de Estado Sentencia, 25000231500020210130601, de fecha 25 noviembre de 2021, mediante la cual establecido:

“...Lo transcrito quiere decir que, al realizar la notificación personal por correo electrónico, esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después lo cual significa, en cuanto a la impugnación del fallo de tutela, que el término de tres días para interponerla iniciará dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes”.

De esta manera, indica que no existe duda de que el escrito de apelación contra la sentencia judicial dictada dentro del proceso de la referencia, presentado el día 28 de abril de 2022, se encontraba dentro del término establecido en la Ley.

Finalmente solicita se revoque el auto de fecha 9 de mayo de 2022, y en su lugar conceder el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, y en caso de no acceder, manifiesta que interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos,

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver. Una vez resuelto el mismo el Despacho se pronunciará sobre la procedencia del recurso de apelación.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2022, el Despacho negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022. Ahora, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la aludida providencia.

En ese sentido, argumenta que, si el despacho realizó la notificación personal de la sentencia el día martes 5 de marzo de 2022, por medio de correo electrónico, se entendería que fue notificada dos días siguientes, ósea, el día viernes 8 de abril de 2022, por lo tanto, refiere que desde esa fecha empieza a contarlos 10 días establecidos en el artículo 247 del CPACA, por lo que, el término se vencería, no contando el tiempo transcurrido por vacancia judicial de semana santa, el 28 de abril de 2020.

Así, indica que indica que no existe duda de que el escrito de apelación contra la sentencia judicial dictada dentro del proceso de la referencia, presentado el día 28 de abril de 2022, se encontraba dentro del término establecido en la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea del caso indicar que el Despacho al momento de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, tuvo en cuenta el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el cual dispone que recurso de apelación contra sentencia debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, así:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”*

De esta manera, al haberse notificado la sentencia el día 5 de abril de 2022, los términos se contaron desde el día 6 de abril hasta el día 26 de abril de la misma anualidad, teniendo en cuenta que, desde el 11 al 15 de abril, los términos no cuentan por vacancia judicial de semana santa.

Pese a lo anterior, es del caso señalar que con el Decreto 806 de 2020, y la ley 2080 de 2021, han surgido diversas interpretaciones sobre la forma de contabilizar los términos para interponer el recurso de apelación, atendiendo a los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, así:

DECRETO 806 DE 2020

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

LEY 2080 DE 2021

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. *<Artículo modificado por*

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Al respecto, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, sobre la notificación de la sentencia proferidas de forma escrita, en providencia de fecha 25 de marzo de 2022¹, indicó:

LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS DE FORMA ESCRITA.

19. Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente.

(...)

En conclusión, en la Ley 2080, que modificó el CPACA, se incluyeron las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos de las notificaciones electrónicas, lo cual nos permite tener una perspectiva histórica para efectos de la interpretación de los artículos 203 y 205 del CPACA.

(...)

En consecuencia, al cambiar de manera radical los medios estándar de comunicación o notificaciones en el juicio de lo contencioso administrativo, es necesario interpretar las normas procesales con el máximo de garantías para las partes. De allí que el enunciado jurídico previsto en el nuevo artículo 205 del CPACA, según la cual, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, no es un formalismo de términos, sino un blindaje en favor del usuario de la justicia, para minimizar la potencial desventaja que puede derivarse de la brecha digital en Colombia²³. En otros términos, los dos días de resguardo regulados por el legislador es una garantía para que los sujetos procesales superen las posibles eventualidades o restricciones que pueden presentarse (previsibles y probables) respecto del mensaje de datos allegado al canal digital, bien por dificultades de conectividad, dificultad para descargar el archivo, impericia, bloqueo de cuentas, etc

(...)

En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohija los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita. (negrillas del Despacho)”

De esta manera, si bien el Despacho había acogido la tesis que señala que el recurso de apelación contra sentencia debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 247 del CPACA, atendiendo los argumentos expuestos en precedencia, **esta Unidad Judicial, cambia su tesis, en el entendido que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.**

Atendiendo a lo anterior, tenemos que como la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, fue notificada por medios electrónicos el día 5 de abril de 2022, los términos deben empezar a contar una vez transcurridos 2 días hábiles al envío del mensaje, esto es, desde el día 8 de abril hasta el 28 de abril de 2022, descontando los días de vacancia judicial por semana santa, esto es del, 11 al 15 de abril hogaño.

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto el día 28 de abril de 2022, es claro, que el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y por tanto, se revocará el auto de fecha 9 de mayo de 2022, y en su lugar, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

De otra parte, como quiera que se revocó la providencia recurrida, por sustracción de materia, el Despacho no se pronunciará sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 9 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

CUARTO: Abstenerse de resolver sobre la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c637a40b256906d4e09186b8993c677fd577e3b768b731d37d4d5b6e6cb2009b

Documento generado en 06/06/2022 05:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

DECRETA NULIDAD PROCESAL

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Tema	Decreta Nulidad de sentencia por la causal 2 del artículo 133 del CGP
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00133
Demandante(s):	José Carlos Muñoz Herazo
Demandado(s):	Municipio de Pueblo Nuevo
Llamada en garantía:	Fundación Asesora Saudade

Vista la nota secretarial que antecede, se procede previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El señor José Carlos Muñoz Herazo, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el Municipio de Pueblo Nuevo. La demanda fue admitida mediante providencia del 20 de febrero de 2018, ordenando la notificación al municipio de Pueblo Nuevo. Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada dio contestación de la demanda y propuso llamamiento en garantía respecto de la Fundación Asesora Saudade, el cual fue admitido mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2018.

Posteriormente, el 31 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial. Luego, mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020, se cerró el periodo probatorio, y se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito. Consecutivamente, el 10 de agosto de 2021, el apoderado del municipio de Pueblo Nuevo, allega vía correo electrónico oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, acompañada de acta 01 de 11 de febrero de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pueblo Nuevo.

Subsiguientemente, esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, ordenó poner en conocimiento de la parte actora la oferta de revocatoria de los actos administrativos realizada por la entidad demandada. Al respecto, el apoderado del demandante, allegó memorial el día 25 de enero de 2022, suscrito por el apoderado y el demandante, donde manifiesta que acepta la propuesta realizada.

Así, el 15 de febrero de 2022, esta unidad judicial, procedió a estudiar la oferta de revocatoria directa, resolviendo dar por terminado el presente proceso así:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con ocasión de la aceptación por parte del apoderado de la parte demandante de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, formulada por el Municipio de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: Se ordena que el Municipio de Pueblo Nuevo en el término de DOS (2) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a REVOCAR los actos administrativos demandados y, en su lugar, ordene en favor del señor José Carlos Muñoz Herazo con C.C.1.067.283.648, el pago de todos sus salarios y prestaciones sociales de ley, desde en que fue retirado del servicio, hasta la fecha de su reintegro efectivo al cargo que venía ejerciendo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

Pese a lo anterior, esta Unidad Judicial, el 31 de marzo, procedió a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, la cual fue notificada a las partes el día de 5 de abril de 2022.

insaneable, toda vez que después de haberse dado por terminado el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, esta unidad judicial, revivió el proceso al dictar sentencia el día 31 de marzo de 2022, notificada a las partes el día 5 de abril hogaño. En ese orden, procedió a poner en conocimiento de las partes la configuración de la causal de la nulidad del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P, para que dentro del término de 3 días, las partes se pronunciaran si bien lo tenían, sin que estas se pronunciaran al respecto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema Jurídico.

Luego de analizado el proceso, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el proceso sub examine es procedente decretar la nulidad de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, por estar incurso en la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 133 del CGP, toda vez que después de haberse dado por terminado el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, esta unidad judicial, revivió el proceso al dictar sentencia el día 31 de marzo de 2022?

2. Solución del problema jurídico planteado.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Respecto las causales de nulidad procesal, el artículo 133 del C.G.P. las establece taxativamente; disponiendo en su numeral 2° que

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)” (negrillas del Despacho)

Por su parte, el párrafo del artículo 136 del CGP, referente al Saneamiento de la Nulidad indica que **“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, *revivir un proceso legalmente concluido* o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son *insaneables*.”**

Al respecto, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, en providencia de fecha 9 de febrero de 2018¹, al estudiar la aludida causal dentro del CPC, manifestó:

“En materia de nulidades procesales el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al asunto de la referencia, remite en forma expresa a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código de Procedimiento Civil, el cual dispone en el artículo 140 – 3, que el proceso es nulo en todo o en parte, “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Igualmente, el artículo 144 de la norma en mención prevé, que “no podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional”.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de agosto de 2013 (folios 669 a 680 cuaderno de segunda instancia) el Tribunal Administrativo de Norte de Santander aprobó la conciliación a la que llegaron las partes y se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación, al admitirse en esta instancia este último, se estaría reviviendo un asunto concluido, dado que este versaba sobre la revocatoria de la condena impuesta, la cual fue conciliada.

Así las cosas, es claro que esta Corporación no puede revivir un asunto legalmente concluido, como lo es la condena impuesta y conciliada entre las partes, razón por la cual se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 1° de noviembre de 2013, por medio del cual se admitieron los recursos de apelación en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 4 de marzo de 2013.”

b). El caso concreto.

Atendiendo lo anterior, encuentra el Despacho, que nos encontramos frente a la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 133 del CGP, la cual tiene un carácter de insaneable, toda vez que después de haberse dado por terminado el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, esta unidad judicial, revivió el proceso, al dictar sentencia el día 31 de marzo de 2022, notificada a las partes el día 5 de abril hogaño, razón por la cual, no le queda otro camino al Despacho que decretar la nulidad de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las parte demandante, demandada y vinculada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30689a063270b138f8e95c438c155a8a46d76a6d37a1fc8e75973aa7f9415556

Documento generado en 06/06/2022 05:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto ordena realizar notificación

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00114-00
Demandante	Luz Yane López Hoyos y Otros
Demandado	Municipio de Tierralta, Consorcio Alcantarillado de Tierralta
Llamado en garantía	Compañía de Seguros La Previsora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019 se dispuso la admisión de la demanda presentada por la señora Luz Yane López Hoyos y Otros indicándose que se admitía contra el “*Municipio de Tierralta, Alcantarillado Tierralta*”. Posteriormente, a través de auto de fecha 22 de enero de 2020 se corrigió dicha providencia, aclarando entre otros aspectos que la demanda se admitía contra el Municipio de Tierralta y el Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017.

Revisada la constancia de notificación del auto admisorio obrante en el proceso, advierte el Despacho que el auto admisorio y la providencia que lo corrige, únicamente le fue notificado al Municipio de Tierralta, quien allegó escrito de contestación y solicitó el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., el cual fue admitido por esta Unidad Judicial.

En ese orden, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio, realizando la notificación al Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, debiendo realizar la notificación de la demanda al Consorcio Alcantarillado Tierralta 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199

SEGUNDO: Vencido los términos previstos en la ley, vuélvase el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97abf995204fbcfd768ee8531e1b1277d77ede6c6e382c87f811dd747aa90beb**

Documento generado en 06/06/2022 06:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019 00430
Demandante:	Hugo Alberto Benito Morelo
Demandado:	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental a petición de la parte demandante, oficiar a la entidad demandada para que con destino a este proceso remitiera copia la totalidad del expediente administrativo del demandante.

Ahora bien, como quiera que no han sido allegados dichos documentos, y que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d93570cc94168574c641f6660bb857e3f79811b3bd3452ea3d7038db4d5118**

Documento generado en 06/06/2022 06:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2020-00113
Demandante:	Surtigas S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de los Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental a petición de la parte demandante, oficiar a la entidad demandada para que con destino a este proceso remitiera copia la totalidad del expediente administrativo de los actos acusados.

Ahora bien, como quiera que no han sido allegados dichos documentos, y que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

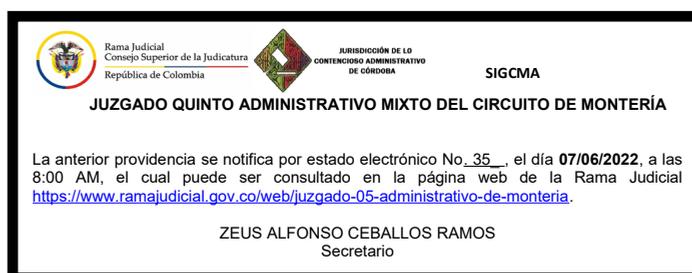
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a468c2c710fe7afd3de6e70118efcd2c21d773be93f64afb18911ea9275f83

Documento generado en 06/06/2022 06:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022)

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de Control	Ejecutivo
Ley bajo lo cual se tramita:	Ley 1437 de 2011
Expediente	23-001-33-33-005-2020-00202-00
Ejecutante:	Roberto Laureano Tatis Parra
Ejecutado:	Nación – Ministerios De Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante, remitió el día 24 de mayo hogaño, memorial a través del cual interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de mayo del presente año, notificado el día 20 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de apelación se encuentra descrita en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (negrillas del Despacho)

Por su parte el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 nos habla sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

En consecuencia, se tiene que como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto contra el auto que negó el decreto de una medida cautelar, el cual se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del mismo, y además se hizo dentro del término correspondiente, se procederá a conceder el mismo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el

SEGUNDO: En firme este proveído remítase por secretaria el expediente digital al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e30e7268f4381a46a77db45bd5d244c927bc6449af5684fedbdee4bc824ab72**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad
Expediente	23-001-33-33-005-2020-00325-00
Demandante	Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería-CBOM-
Demandado	Municipio de Montería.
Vinculado	Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición, interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el día 9 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2022, el Despacho, negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante, señala que el Despacho notificó providencia de fecha 31 de marzo de 2022, el día 1º de abril a las 5.50 pm, hora no laborable en la institución CBOM para efectos del recibo de memoriales, solicitudes o correo tal como consta en los avisos de la página de la entidad. En ese sentido, indica que se tuvo conocimiento de la decisión de sentencia del Despacho el día lunes cuatro (04) de abril y a partir de allí, aduce se deben contar los términos.

Pese a lo anterior, indica que si en gracia de discusión la notificación se tuviera por realizada el día 1º de abril hogaño a las 5:50 PM, conforme al decreto 806 de 2020, los términos para interponer recursos contra ella que comenzarían a correr a partir del día, seis (06) de abril hasta el día ocho (08), siendo interrumpidos por el periodo de Semana Santa, (11-15) y se reanudarían el lunes 18 de abril, con lo cual los días hábiles se cumplirían el día 26 de ese mes.

Así indica que, si bien el Despacho indica que el recurso fue presentado el día 27 de abril, ello no se corresponde con la realidad, pues el recurso fue interpuesto el día 18 de abril de 2022 y el día 19 de abril hogaño, para lo cual aportó copia de los correos electrónicos. Finalmente, manifiesta que nunca se envió por la entidad o el suscrito correo alguno el día 27/04/2022, por lo que, manifiesta que es extraño que en el despacho se tenga esa fecha como la recepción del memorial reputado como extemporáneo.

IV PROCEDENCIA

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2022, el Despacho, negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022. Al respecto, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición.

Como argumentos del aludido recurso, aduce el apoderado que el Despacho notificó providencia de fecha 31 de marzo de 2022, el día 1o de abril a las 5.50 pm, hora no laborable en la institución CBOM para efectos del recibo de memoriales, solicitudes o correo tal como consta en los avisos de la página de la entidad. En ese sentido, indica que tuvo conocimiento de la decisión de sentencia del Despacho el día lunes cuatro (04) de abril y a partir de allí, señala se deben contar los términos.

Pese a lo anterior, indica que si en gracia de discusión la notificación se tuviera por realizada el día 1o de abril hogaño a las 5:50 PM, conforme al decreto 806 de 2020, los términos para interponer recursos contra ella que comenzarían a correr a partir del día, seis (06) de abril hasta el día ocho (08), siendo interrumpidos por el periodo de Semana Santa, (11-15) y se reanudarían el lunes 18 de abril, con lo cual los días hábiles se cumplirían el día 26 de ese mes.

Así indica que, si bien el Despacho consideró que el recurso fue presentado el día 27 de abril, ello no se corresponde con la realidad, pues el recurso fue interpuesto el día 18 de abril de 2022 y el día 19 de abril hogaño, para lo cual aportó copia de los correos electrónicos. Finalmente, manifiesta que nunca se envió por la entidad o el suscrito correo alguno el día 27/04/2022, por lo que, manifiesta que es extraño que en el despacho se tenga esa fecha como la recepción del memorial reputado como extemporáneo.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea del caso indicar que el Despacho al momento de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, tuvo en cuenta el numeral 1o del artículo 247 del CPACA, el cual dispone que recurso de apelación contra sentencia debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, así:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”*

De esta manera, al haberse notificado la sentencia el día 1º de abril de 2022, a las 5:50 pm, se entiende realizada la notificación el día 4 de abril hogaño, por lo cual, los términos se contaron desde el día 5 de abril hasta el día 25 de abril de la misma anualidad, teniendo en cuenta que, desde el 11 al 15 de abril, los términos no cuentan por vacancia judicial de semana santa.

Pese a lo anterior, es del caso señalar que con el Decreto 806 de 2020, y la ley 2080 de 2021, han surgido diversas interpretaciones sobre la forma de contabilizar los términos para interponer el recurso de apelación, atendiendo a los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, así:

DECRETO 806 DE 2020

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

LEY 2080 DE 2021

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...).

Al respecto, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, sobre la notificación de la sentencia proferidas de forma escrita, en providencia de fecha 25 de marzo de 2022¹, indicó:

LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS DE FORMA ESCRITA.

19. Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente.

(...)

En conclusión, en la Ley 2080, que modificó el CPACA, se incluyeron las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos de las notificaciones electrónicas, lo cual nos permite tener una perspectiva histórica para efectos de la interpretación de los artículos 203 y 205 del CPACA.

(...)

En consecuencia, al cambiar de manera radical los medios estándar de comunicación o notificaciones en el juicio de lo contencioso administrativo, es necesario interpretar las normas procesales con el máximo de garantías para las partes. De allí que el enunciado jurídico previsto en el nuevo artículo 205 del CPACA, según la cual, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, no es un formalismo de términos, sino un blindaje en favor del usuario de la justicia, para minimizar la potencial desventaja que puede derivarse de la brecha digital en Colombia²³. En otros términos, los dos días de resguardo regulados por el legislador es una garantía para que los sujetos procesales superen las posibles eventualidades o restricciones que pueden presentarse (previsibles y probables) respecto del mensaje de datos allegado al canal digital, bien por dificultades de conectividad, dificultad para descargar el archivo, impericia, bloqueo de cuentas, etc

(...)

En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohija los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita. (negritas del Despacho)”

De esta manera, si bien el Despacho había acogido la tesis que señala que el recurso de apelación contra sentencia debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 247 del CPACA, atendiendo los argumentos expuestos en precedencia, **esta Unidad Judicial, cambia su tesis, en el entendido que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.**

Atendiendo a lo anterior, tenemos que como la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, fue notificada por medios electrónicos el día 1º de abril de 2022, a las 5:50 pm, se entiende realizada la notificación el día 4 de abril hogaño, por lo cual, los términos deben empezar a contar una vez transcurridos 2 días hábiles al envío del mensaje, esto es, desde el día 7 de abril hasta el 27 de abril de 2022, descontando los días de vacancia judicial por semana santa, esto es del, 11 al 15 de abril hogaño.

En ese orden de ideas, es de aclarar, que si bien la parte actora, allega pantallazos donde se observa que fue remitido el recurso de apelación el día 18 y 19 de abril, verificado el correo institucional, dichos emails nunca fueron recibidos por el Despacho, tan es así, que en el único correo recibido, esto es, el de fecha 27 de abril de 2022, no se observa correos en precedencia, como ocurre, cuando se reenvían varios correos desde una misma dirección electrónica.

Pese a lo anterior, como quiera que si obra el correo con el recurso de apelación el día 27 de abril hogaño, y los términos para interponer el recurso vencían ese día, es claro, que el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y por tanto, se revocará el auto de fecha 9 de mayo de 2022, y en su lugar, se concederá el recurso de

apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 9 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

CUARTO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc31ce889144dbe4d8307f36b7b3bbde936d469d82a15c9166408daa64ce1f8**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Incidente de nulidad)
Expediente:	23 001 33 33 005 2021 00049
Demandante:	Ledys del Carmen González Padilla y Eduard Urango Jaramillo
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, se dispuso la admisión de la demanda presentada por los señores Ledys del Carmen González Padilla y Eduard Urango Jaramillo, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y se dispuso la notificación al demandado.

2. La notificación del auto admisorio se realizó el 03 de febrero de 2022 y el traslado de la demanda venció el 22 de marzo de 2022, sin que la entidad demandada contestara la misma.

3. Mediante memorial allegado el 6 de abril de 2022, el apoderado de la entidad demandada, solicitó el reconocimiento de personería dentro del proceso y copia del expediente.

4. Por auto de fecha 05 de mayo de 2022, el Despacho se abstuvo de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo por no contestada la demanda y decretó una prueba documental.

SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD

Solicita el apoderado de la entidad demandada que se declare la nulidad de la actuación desde la admisión de la demanda y en consecuencia se ordene notificar en debida forma el auto admisorio, invocando la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Refiere que el día cinco (05) de abril de 2022, al realizarse designación del proceso 23001333300520210004900 por plataforma ekogui, se realiza validación de este en la página web dispuesta por la rama judicial, donde se observa anotación del 04 de febrero de 2022, que enuncia: "constancia Notificación auto Admisorio al demandado".

Que el día 6 de abril de 2022, procedió a remitir poder judicial y solicitar copia del expediente digital al correo del Juzgado y al no obtener respuesta, realizó nuevamente la solicitud el día 6 de mayo de 2022.

Que el día 6 de mayo se le notifica el auto de fecha 5 de mayo, dentro del cual se tiene por no contestada la demanda, se le reconoce personería y se ordena la remisión del link al usuario. Que el día 17 de mayo recibió el link del expediente, lo que permitió realizar una revisión del mismo, encontrando que si bien la notificación de la demanda se envió al correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co dispuesto por Adres, no obra constancia de haberse recibido dicho mensaje, por lo que se solicitó al encargado del manejo del correo electrónico por la Adres que informara si el día 3 de febrero había ingresado correo de notificación, obteniéndose como respuesta que no había ingresado dicho correo.

Por lo anterior, concluye que la demandada no ha sido notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Enfatiza que solo hasta el 17 de mayo de 2022 le fue remitido el link del expediente, lo que le permitió realizar una revisión del mismo y advertir la falta de notificación, por lo que solicita que se decrete la nulidad y se ordene la notificación en debida forma.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

En el presente caso, se acreditó que la solicitud de nulidad fue enviada al correo de notificación de la parte demandante el día 23 de mayo de 2022, por lo que el traslado se entiende surtido en los términos del artículo citado, advirtiéndose que no se presentó pronunciamiento alguno por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el proceso sub examine es procedente declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la entidad demandada no fue debidamente notificada; o si por el contrario, dicha solicitud no es procedente y debe continuarse con el trámite del proceso?

2. Solución del problema jurídico planteado.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De la causal de nulidad invocada y su oportunidad; b) Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y c). el caso concreto.

a). De la causal de nulidad invocada y su oportunidad.

Mediante escrito allegado el 23 de mayo de 2022, el apoderado de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- solicitó la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

Que el artículo 208 del CPACA establece: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

A su turno el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...).”

Frente a la oportunidad para alegar las causales de nulidad, el artículo 135 del CGP señala que:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Es decir que, advertida la causal de nulidad por la parte afectada, la primera actuación procesal que debe realizar es la de solicitar su decreto, so pena de entenderse saneada.

En el presente caso, la solicitud de nulidad procesal es propuesta por la parte demandada, quien aduce la falta de notificación del auto admisorio y por tanto, afectada por la decisión de tener por no contestada la demanda, existiendo así legitimación en proponerla. Respecto de la oportunidad para proponer la nulidad, esta Unidad Judicial

expediente solicitud radicada el 6 de abril de 2022 por parte del apoderado demandada, a través de la cual solicita le sea reconocida personería y se le remita el link para consultar el proceso, en su escrito se afirma que, una vez remitido el link el día 17 de mayo de 2021 fue que pudo evidenciar la no notificación del auto admisorio, siendo la solicitud de incidente, la primera actuación que realiza con posterioridad a ello.

b) Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

El artículo 172 del CPACA respecto del traslado de la demanda y su contestación establece:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Por su parte el artículo 199 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...).” (subrayado fuera de texto original)

Indica la norma anterior, que la notificación del auto admisorio deberá realizarse al canal digital informado en la demanda y/o a la dirección de correo dispuesta para ello por parte de las entidades públicas. Así mismo, que el mensaje de datos debe contener la identificación de la notificación a realizar, entendiéndose que la notificación es realizada cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario, norma que ha sido observada en varias ocasiones por el Consejo de Estado a fin de dirimir si realizó o no en debida forma la notificación al demandado. En ese sentido, conviene citar el precedente sobre la materia:

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de fecha 09 de febrero de 2017¹ frente a situaciones donde el servidor arroja el siguiente mensaje *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”* sostuvo:

“Al respecto, al analizar la constancia que reposa a folio 42 del expediente, se tiene que en el mismo figura: “Completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

Quiere decir lo anterior, que el correo electrónico si fue entregado, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega. Ello se puede concluir no solo del tenor literal de la constancia existente en el expediente, sino de las múltiples aseveraciones que hace la señora Ocampo Chávez, tales como que la sentencia carece de validez por no tener la copia que le fue remitida las firmas de quienes la suscribieron, hechos que conforme lo preceptuado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 hacen presumir que la impugnante recibió el mensaje de datos.

En razón de lo anterior, esta Sala no le restará validez a la fecha de entrega del documento electrónico contenido de la notificación de la sentencia” (negrilla del Despacho)

De igual forma, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencias posteriores sostuvo la misma tesis. Así, tenemos que en providencia de fecha 8 de junio de 2017, dispuso:

*“Frente al anterior razonamiento, que parte del análisis de la constancia de envío del correo electrónico del 2 de agosto de 2016, resulta necesario precisar que la anotación “se **completó la entrega** a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, contrario a lo que indica la parte accionante, da cuenta que el correo electrónico **fue entregado**, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega”²*

Luego, en providencia de fecha 6 de julio de 2017³, sostuvo:

“Ahora bien, frente a la nota de la constancia correspondiente: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, resulta necesario precisar que contrario a lo que indica la parte accionante, ésta da cuenta que el correo electrónico fue entregado, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega”.(negrillas del Despacho)

Finalmente, en providencia de 15 de abril de 2021⁴, manifestó:

“Al respecto, esta Sala debe decir que no le asiste razón al recurrente, al pretender interpretar la norma, bajo el entendido de que la notificación queda sujeta al momento en que el destinatario decida abrir el correo electrónico.

*El tenor literal de la disposición es que se **presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario**, así las cosas, la primera parte de la norma hace referencia que en el mismo momento en que el iniciador recibe el correo, acuse de recibo el mismo o remita una constancia de haberse depositado en el buzón de entrada, a través del mecanismo de validación correspondiente, sin embargo, si no lo hace, a través de otros medios probatorios puede constatar el momento en el que el mensaje de datos llega a la bandeja de entrada del correo electrónico y en consecuencia el destinatario tiene acceso al mismo.*

Ahora bien, dentro del expediente obra la siguiente constancia:

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., Ocho (8) De Junio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 11001-03-15-000-2017-01196-00(Ac)

³ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., Seis (6) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 41001-23-31-000-2017-00082-01(Acu)A

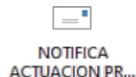
Secretaria Seccion 05 Consejo Estado - NO REGISTRA

De: Microsoft Outlook
Para: leoguer18@gmail.com
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 8:43 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00010-00

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

leoguer18@gmail.com

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00010-00



Al traducir del inglés la frase “*delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server: leoguer18@gmail.com*”, la cual es arrojada de manera automática por el gestor del correo electrónico, se tiene que en español dice lo siguiente: “*la entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega: leoguer18gmail.com*”

De acuerdo con lo anterior, dentro del expediente obra una constancia emitida por el sistema, en la que se indica que el mensaje de datos enviado al correo electrónico leoguer18@gmail.com fue entregado de manera completa a su destinatario. De manera que, es claro que desde ese mismo día el demandante pudo tener acceso al mismo”

c) Caso concreto:

Revisado el expediente se observa que, en el archivo digital 10ConstanciaNotificacionAutoAdmisorioDemandado.pdf, obra registro del mensaje de correo electrónico a través del cual se practicó la notificación del auto admisorio, indicándose como destinatarios los correos electrónicos Procurador 78 laduque@procuraduria.gov.co, demandado notificaciones.judiciales@adres.gov.co, Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Dicho mensaje de correo tiene como fecha de envío el 03 de febrero de 2022 y a partir del folio 3 del mencionado archivo obra constancia de entrega así:

*“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co”*

*“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
laduque@procuraduria.gov.co”*

Es decir, que la constancia emitida por el sistema, indica que el mensaje de datos fue enviado solo a dos de los destinatarios.

De acuerdo con lo indicado, se tiene que frente a la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el 3 de febrero de 2022 y dirigido al correo electrónico de la demandada, no se generó por parte del sistema una constancia de entrega, a partir de la cual, como lo ha entendido el Consejo de Estado⁵, se pudiera presumir que el destinatario conoció la notificación, como sí ocurrió con el mensaje dirigido al Agente del Ministerio Público y la Agencia Defensa Jurídica del Estado.

En ese sentido y visto que lo advertido se enmarca dentro de la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, al no haberse realizado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, en lo concerniente a la notificación realizada el día 3 de febrero de 2022 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y se ordenará que por secretaría se realice la notificación a la parte accionada, observando lo dispuesto en el

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., Quince (15) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 11001-03-28-000-2021-00010-00. Además puede consultarse la providencia, Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., Ocho (8) De Junio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 11001-

artículo 199 y ss del C.P.A.C.A. y una vez vencido el término de traslado, se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, en lo concerniente a la notificación realizada el día 3 de febrero de 2022 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

SEGUNDO: Ordenar que **por Secretaría** se notifique a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, observando lo dispuesto en el artículo 199 y ss del C.P.A.C.A. y una vez vencido el término de traslado, se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e46dc90782a69dc3c0c4283419452c9282ece0ff30511352623d75f2b9c21ab**

Documento generado en 06/06/2022 06:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO AMPLIA LOS TERMINOS PARA DAR RESPUESTA A REQUERIMIENTO

Medio de control:	Incidente de Desacato de Acción Popular
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 1437 de 2011
Radicado:	23-001-33-33-005-2021-00088
Demandante:	Defensoría del Pueblo Regional de Córdoba
Demandado:	Municipio de Montería
Vinculados:	Veolias Aguas de Montería ESP, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS y Nación- Mindefensa-Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 12 de mayo hogaño, se indicó que el señor Ricardo Nicolás Madera Simanca, en calidad de Defensor del Pueblo Regional Córdoba, radicó incidente de desacato de acción popular respecto de la sentencia de 16 de diciembre de 2021, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

En ese orden, esta Unidad Judicial, previo a dar apertura al incidente procedió a requerir al Comité de Verificación que fue ordenado en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, el cual se encuentra conformado por el Alcalde del Municipio de Montería, El gerente de Veolia Aguas de Montería, el director de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Sinú y San Jorge (C.V.S.), y la Defensoría del Pueblo-Regional Córdoba, para que rindieran informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia.

Ahora, el apoderado de la CVS, solicita se le conceda una prórroga al plazo inicial concedido, por un periodo no inferior a 10 días calendario, con el objeto de poder hacer llegar al proceso toda la información solicitada y de manera conjunta. Así, indica que dentro de la información que va a remitir, se encuentra un dictamen del equipo de trabajo de la corporación, relacionado al lugar de los hechos de la demanda y a los compromisos contenidos en el pacto de cumplimiento aprobado en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021.

Así las cosas, como quiera que el objeto del requerimiento es contar con las pruebas que permitan el Despacho tener certeza sobre si es procedente o no dar apertura al incidente de desacato, se procederá a ampliar el plazo inicialmente otorgado por un periodo de 10 días, para que se rinda informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Accédase a la solicitud de ampliación de los términos realizada por el apoderado de la CVS. En consecuencia, ampliése por el término de 10 días, el plazo inicialmente otorgado a los miembros del Comité de Verificación que fue ordenado en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, para que rindan informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral primero, vuelva el expediente a despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e939960140730cb5980d3eb265900fe361afec5a1a96c0eaa8d022c1387b269

Documento generado en 06/06/2022 05:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00100
Demandante	Consuelo del Carmen Peña Ortega
Demandado	Municipio de Ciénaga de Oro, Consorcio Ciénaga de Oro Progresá 2017 y Liberty Seguros S.A.
Llamado en garantía	Liberty Seguros S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día martes ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las 3:00 pm la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcf287987a49860cd03d902ddc042d7901a20acdca236c64fe07d69ccb194b5**

Documento generado en 06/06/2022 06:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00111
Demandante	Diana Rosa Señá Álvarez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Sahagún- Córdoba
Vinculada	Orlina del Carmen Montes

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, no existiendo excepciones previas que resolver de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día miércoles nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1ddecf0b1a68ffe654fab56410562b94c560ad3deb61755feb7a90bf04c8d**

Documento generado en 06/06/2022 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00145
Demandante:	José Miguel Suárez Castillo
Demandado:	Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se decretaron las siguientes pruebas documentales:

A petición de la parte demandante, oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional para que expidiera: i) certificación de salarios en el cual conste cuanto devengo mensualmente el señor José Miguel Suarez Castillo, ii) constancia de tiempo dentro de la institución del señor José Miguel Suarez Castillo, iii) constancia de la última unidad de servicios del señor José Miguel Suarez Castillo. Como prueba de oficio, se ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados en el proceso de la referencia.

Ahora bien, como quiera que no han sido allegados dichos documentos, y que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04c6bb928974e501590c0241f7c89e2b3dfb539cf9fb9b86b1400aef5364605**

Documento generado en 06/06/2022 06:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021 00118
Demandante:	José David Pérez Moreno
Demandado:	Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021, el Despacho se abstuvo de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y decretó como prueba documental oficiar a la Seccional de Inteligencia de la Metropolitana de Policía San Jerónimo de Montería, para que certifique si en esa seccional, durante la vida institucional del señor Intendente José David Pérez Romero, se adelantó alguna investigación de inteligencia o contra inteligencia por actos de corrupción, en caso de ser positiva su respuesta, citar los hechos.

Revisado el expediente, se observa que respecto de la prueba documental solicitada a la Seccional de Inteligencia de la Metropolitana de Policía San Jerónimo de Montería a través del oficio 003953 de 7 de febrero de 2022 el Director de Inteligencia Policial informa que *“Esta dirección está en total disposición de atender el requerimiento del asunto, y en este sentido, conforme a lo indicado por el Área de Contrainteligencia, se halló alguna información, la cual se encuentra disponible para ser entregada a la señora juez (receptor autorizado conforme a la norma), en cumplimiento de los protocolos de seguridad de la información dispuestos entre otros en los artículos 33, 34 y 38 de la ley estatutaria 1621 de 2013 y artículos 2.2.3.7.1 y 2.2.3.7.2 del decreto 1070 de 2015, POR LO CUAL, RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA SE NOS INDIQUE LA FECHA Y LA HORA EN LA QUE PODRÁ HACERSE ENTREGA DE LA MISMA, PREVIA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE COMPROMISO DE RESERVA DE SU PARTE, siendo este último un imperativo establecido en la norma estatutaria señalada.”*

Posteriormente, por auto de fecha 28 de abril de 2022, se ordenó oficiar nuevamente a dicha entidad, con el objeto que cumpliera con la remisión de la información que le fue solicitada como prueba y que se concreta en certificar si en esa seccional, durante la vida institucional del señor Intendente José David Pérez Romero, se adelantó alguna investigación de inteligencia o contra inteligencia por actos de corrupción, en caso de ser positiva su respuesta, citar los hechos. Con la advertencia que, de tratarse de una información reservada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015 y 34 de la Ley 1621 de 2013, cumpliera con su remisión toda vez que, dicha reserva no es oponible a las autoridades judiciales.

Pese a lo anterior, el 23 de mayo de 2015, la demandada allega nuevamente oficio, en los mismos términos del oficio No. 003953 de 7 de febrero de 2022, sin aportar la prueba que le es requerida, por lo que se ordenará oficiar **por tercera vez**, para que dentro del término de diez (10) días sea allegada al proceso, para lo cual podrá si a bien lo tiene, aportarla por escrito en la sede física del Juzgado y una vez recibida, de ser procedente su reserva, se adoptará como lo impone la ley, las medidas tendientes a asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer con ocasión de la

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase nuevamente a la Seccional de Inteligencia de la Metropolitana de Policía San Jerónimo de Montería, para que se sirva certificar si en esa seccional, durante la vida institucional del señor Intendente José David Pérez Romero, se adelantó alguna investigación de inteligencia o contra inteligencia por actos de corrupción, en caso de ser positiva su respuesta, citar los hechos. Con la advertencia que de tratarse de información reservada dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015 y 34 de la Ley 1621 de 2013, esto es, que cumpla con su remisión toda vez que allegada la misma, el Despacho adoptará como lo impone la ley, las medidas tendientes a asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer con ocasión de la prueba decretada. Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días, so pena de adoptarse las medidas correccionales a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. y ordene las investigaciones pertinentes por desacato a orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**LUZ ELENA PETRO ESPITIA****JUEZA**

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia**Juez Circuito****Juzgado Administrativo****005****Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7a0cd625b017697c510fffd5ee6679db4c83e674f3023b7614644767258113

Documento generado en 06/06/2022 06:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00161-00
Demandante	Charlis Manuel Iriarte Díaz
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra el auto proferido el día 5 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022, el Despacho resolvió: i) abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial; ii) Tener como pruebas las presentadas con la demanda; iii) Tener por no contestada la demanda; iv) se accedió a la practica de prueba documental a petición de la parte demandante y, v) se fijó el litigio.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 13 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

- i) Sostiene que la Policía Nacional contestó la demanda dentro del término establecido para ello, esto es el 1 de marzo de 2022 a las 9:57 horas, anexando en su escrito de reposición pantallazo de la constancia del envío del correo electrónico de la contestación.
- ii) Refiere que en aplicación de los principios al debido proceso y acceso a la administración de justicia, así como el deber de los operadores judiciales y los sujetos procesales de surtir actuaciones de quienes intervienen en la disputa judicial, teniendo en cuenta que presentó contestación dentro del término, debe revocarse la providencia recurrida y en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 6 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 13 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022, el Despacho resolvió: i) abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial; ii) Tener como pruebas las presentadas con la demanda; iii) Tener por no contestada la demanda; iv) se accedió a la práctica de prueba documental a petición de la parte demandante y, v) se fijó el litigio.

Que la decisión de tener por no contestada la demanda y que da lugar a la interposición del recurso de reposición objeto de estudio, se debió a que revisado el expediente digital, no obraba escrito de contestación alguno. Sin embargo, advirtiéndose por la apoderada de la entidad demandada en su escrito, que el día el 1 de marzo de 2022 a las 9:57 horas se había remitido correo electrónico a la dirección adm05on@cendoj.ramajudicial.gov.co dirección electrónica que corresponde a la asignada a esta Unidad Judicial, se procedió por parte de la Secretaría a revisar la correspondencia recibida en dicha fecha, encontrándose que sí obraba el mencionado correo acompañado de los siguientes anexos:

- Escrito de contestación presentado por la apoderada Gladys Vanessa Roldan Marin.
- Poder y anexos al mismo, otorgado a la abogada Gladys Vanessa Roldan Marin, Lilibiana María Berrio González y Luis Alfonso Díaz Padilla.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, le asiste razón a la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, así que teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda venció el 22 de marzo de 2022 y que el escrito de contestación se allegó dentro del término, se revocará el numeral tercero de la providencia de fecha 5 de mayo de 2022 y en su lugar se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, atendiendo a que en el mencionado auto se resolvió abstenerse de realizar audiencia inicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, resulta necesario realizar las siguientes precisiones a fin de determinar si hay lugar a mantener dicha decisión.

Se advierte, que de la contestación presentada dentro del término por parte de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se le corrió traslado a las partes por la apoderada de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, era conocida por la parte demandante, no siendo necesario correr traslado de la misma. Adicionalmente, no se formularon excepciones previas de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.G.P.¹ y por tanto no hay lugar a su resolución por parte del Despacho en esta etapa procesal y finalmente, la accionada no solicitó la práctica de pruebas.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el objeto del recurso se centra en que se tuviera por contestada la demanda por parte de la demandada, solo se revocará el numeral tercero de la providencia recurrida. Es de resaltar que, igualmente revisada la fijación del litigio que se indica en la misma providencia, de cara a los argumentos del escrito de contestación, se considera por esta Unidad Judicial que la misma comprende los argumentos de la entidad accionada, en el entendido que no comparte los cargos de nulidad invocados en la demanda, así como los hechos que sustentan los mismos, por lo que no hay lugar a modificarlo.

Por último, se ordenará que por Secretaría se agregue al expediente digital y al sistema SAMAI la contestación de la demanda remitida el día 1 de marzo de 2022 con todos sus anexos, por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

Como quiera que se accedió a la pretensión de la recurrente, en el entendido de que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería para actuar en el proceso, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral tercero del auto de fecha 5 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se dispone: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

SEGUNDO: Por secretaría, agregar el escrito de contestación y anexos allegado por la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al expediente digital como al aplicativo SAMAI dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, Liliana María Berrio González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.449.022 y portadora de la T.P. No. 329.252 del C.S. de la J y al abogado Luis Alfonso Diaz Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.880.145 y portador de la T.P. No. 362.388 del C.S. de la J, como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la indicación que no podrán actuar simultáneamente.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **0a7c0e34d8cddb2dc5a95fcbf73e1327a0cdacfdb973f5a8c9bcef699e57aed6**

Documento generado en 06/06/2022 06:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00173
Demandante	Manuel Esteban Meza Padrón
Demandado	Cuerpos de Bomberos de Montería y Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día martes quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las 3:00 pm la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la

problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61236757ee5b13dde66fe2c4d5a0c21e93207145aa409773347226372aca2c83**

Documento generado en 06/06/2022 06:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00257-00
DEMANDANTE	Empresa Servicios Temporales Empleos y Suministros LTDA
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CUESTION PREVIA

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, este Despacho advirtió que dentro del expediente obraba escrito de contestación presentado por la abogada PAULA INIRIDAMARTINEZ PERDIGON quien manifiesta actuar en representación del Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, sin embargo, revisada la documentación anexa se observó que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

Para efectos de que se subsanara la falencia advertida, el Despacho otorgó el término de tres (03) días advirtiéndose en dicha providencia *“que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto estudiada la postura jurisprudencial del Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a la partes al momento de contestar la demanda para que subsanen este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda”*.

La providencia a través de la cual se realiza el requerimiento fue notificada en el Estado No. 30 del 13 de mayo de 2022.

Que no se advierte escrito alguno de subsanación, por lo que el poder que obra en el expediente se entiende que no cumple con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sea del caso señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, respecto del contenido del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 señaló:

“ El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículo 5º	Implementa 3 cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) Establece una presunción de autenticidad; (ii) Elimina el requisito de presentación personal; (i) Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

(...)

(d) Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

293. El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que “se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’”. En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten “tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece”^[468].

294. La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”^[469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso^[470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”^[471]. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia^[472]. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).

295. Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° del Decreto Legislativo sub examine, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante^[473] y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales^[474]. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.

296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales^[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados^[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

297. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible.”

En ese sentido, es claro que, al hacer el estudio de constitucionalidad, la Corte advierte que con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se implementan 3 cambios, dentro de ellos, esta que “Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firman digital”. Aunado a ello, dispone que el citado artículo “contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder”. Es claro así, que la Corte no dispone que no se requiera el mensaje de datos para conferir poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sino que indica que para garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos a través del cual se confiere el poder, exige que i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales y que ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogado. Advertiendo, que dichas medidas son facultativas, pues pueden los poderes pueden seguir

En consecuencia, habiéndosele otorgado el término de 3 días para que se subsanara el defecto anotado respecto del poder y advirtiéndosele que su omisión conllevaría el no reconocimiento de personería como la consecuencia de tener por no contestada la demanda por parte del UGPP, así se decidirá en la parte resolutive de la presente providencia.

De la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: *“En virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, solicito respetuosamente se ordene a la UGPP aportar el documento que certifica la información presentada en el radicado 20147361638892 y 20147361684282 del 13 y 18 de junio de 2014 respectivamente, toda vez que el radicado enviado a mi poderdante solo se limita a dar el número de radicación, mas no informa que documentos fueron los que se entregaron”.*

Las anteriores pruebas se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Ahora bien, al haberse tenerse por no contestada la demanda en los términos antes indicados, se hace necesario decretar de oficio la siguiente prueba documental, requerir a la demandada para que remita copia íntegra de los antecedentes administrativos de los actos acusados, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término concedido para que se allegue la prueba documental, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A *ibídem*, de la siguiente forma:

Determinar si es nula la Resolución No. RDO 2019-00741 de 14 de marzo de 2019 y la Resolución RDC 2020-00522 de 31 de marzo de 2020 mediante la cual se impone una sanción por no envío de la información a la demandante, o si por el contrario, el acto demandado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico y deben negarse las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP , con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decrétese de oficio la práctica de una prueba documental y en consecuencia, ofíciase a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de la Resolución RDO 2019-00741 de 14 de marzo de 2019 y la Resolución RDC 2020-00522 de 31 de marzo de 2020 mediante la cual se impone una sanción por no envío de la información a la Empresa Servicios Temporales Empleos y Suministros LTDA. Para lo anterior, se le concede el término de 10 días. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si es nula la Resolución No. RDO 2019-00741 de 14 de marzo de 2019 y la Resolución RDC 2020-00522 de 31 de marzo de 2020 mediante la cual se impone una sanción por no envío de la información a la demandante, o si por el contrario, el acto demandado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico y deben negarse las pretensiones de la demanda.*

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35 el día 07/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00291-00
Demandante	Yair Enrique González Hernández
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que sería un despropósito reconocer la función administrativa de la Fiduprevisora S.A. y el FOMAG, toda vez que la administración de recursos del erario conlleva una responsabilidad pública y por tantos sus pronunciamientos de fondo producen efectos jurídicos susceptibles de control judicial, que para el caso corresponde a la negativa de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Refiere que la participación de la entidad territorial aunque mínima debe invocarse, porque de lo contrario implicaría dos conclusiones, que todas las demandas contra los oficios-actos que expida la Fiduprevisora-Fomag, se deberían presentar en Bogotá y otra que en virtud de la Ley 1755 de 2015 cualquiera de las entidades estaría facultada para responder el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto si la Fiduprevisora no era competente debía remitir la petición a quien correspondía y no abrogarse una facultad que no le correspondía.

A su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías. lo cierto es que si es un pago a

Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgárselo a sus resquestos, la naturaleza de este administrativo, pues ella, será

desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865f3bbbeb7b580a1ffb56bc88fdc2edcc9abeb38c1cc7a534fd19cb3603468

Documento generado en 06/06/2022 05:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00293-00
Demandante	Ruth Candelaria Morelo Payares
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que sería un despropósito reconocer la función administrativa de la Fiduprevisora S.A. y el FOMAG, toda vez que la administración de recursos del erario conlleva una responsabilidad pública y por tantos sus pronunciamientos de fondo producen efectos jurídicos susceptibles de control judicial, que para el caso corresponde a la negativa de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Refiere que la participación de la entidad territorial aunque mínima debe invocarse, porque de lo contrario implicaría dos conclusiones, que todas las demandas contra los oficios-actos que expida la Fiduprevisora-Fomag, se deberían presentar en Bogotá y otra que en virtud de la Ley 1755 de 2015 cualquiera de las entidades estaría facultada para responder el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto si la Fiduprevisora no era competente debía remitir la petición a quien correspondía y no abrogarse una facultad que no le correspondía.

A su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías. lo cierto es que si es un pago a

Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgárselo a sus recurrentes, la naturaleza de este administrativo, pues, ella, será

desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1dfe3de76543d933a38fc00d716c55234c620c87d701766cf59043bb8c926c**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00295-00
Demandante	Ligia Esther Montes Durango
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba

I.
I.
I.
I.
I.
I.
I.

ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que sería un despropósito reconocer la función administrativa de la Fiduprevisora S.A. y el FOMAG, toda vez que la administración de recursos del erario conlleva una responsabilidad pública y por tantos sus pronunciamientos de fondo producen efectos jurídicos susceptibles de control judicial, que para el caso corresponde a la negativa de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Refiere que la participación de la entidad territorial aunque mínima debe invocarse, porque de lo contrario implicaría dos conclusiones, que todas las demandas contra los oficios-actos que expida la Fiduprevisora-Fomag, se deberían presentar en Bogotá y otra que en virtud de la Ley 1755 de 2015 cualquiera de las entidades estaría facultada para responder el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto si la Fiduprevisora no era competente debía remitir la petición a quien correspondía y no abrogarse una facultad que no le correspondía.

A su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

Que durante el término de traslado del recurso, el apoderado del Departamento de Córdoba, allegó escrito solicitando que se confirmará la decisión recurrida.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el

Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia

objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el párrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89b2192eb6f125ecd6a18bab47a1c5dd8ddc259c855aa2338d72497b48bd9002

Documento generado en 06/06/2022 05:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00296-00
Demandante	Eblin Rebeca Gómez Colon
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que sería un despropósito reconocer la función administrativa de la Fiduprevisora S.A. y el FOMAG, toda vez que la administración de recursos del erario conlleva una responsabilidad pública y por tantos sus pronunciamientos de fondo producen efectos jurídicos susceptibles de control judicial, que para el caso corresponde a la negativa de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Refiere que la participación de la entidad territorial aunque mínima debe invocarse, porque de lo contrario implicaría dos conclusiones, que todas las demandas contra los oficios-actos que expida la Fiduprevisora-Fomag, se deberían presentar en Bogotá y otra que en virtud de la Ley 1755 de 2015 cualquiera de las entidades estaría facultada para responder el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto si la Fiduprevisora no era competente debía remitir la petición a quien correspondía y no abrogarse una facultad que no le correspondía.

A su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

Que durante el término de traslado del recurso, el apoderado del Departamento de Córdoba, allegó escrito solicitando que se confirmará la decisión recurrida.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala

consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f813de18aa06da514e509f12132af807ff15716a579eb47327395bfb2b917248**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00298-00
Demandante	Yolanda Esther López Cavadía
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que sería un despropósito reconocer la función administrativa de la Fiduprevisora S.A. y el FOMAG, toda vez que la administración de recursos del erario conlleva una responsabilidad pública y por tantos sus pronunciamientos de fondo producen efectos jurídicos susceptibles de control judicial, que para el caso corresponde a la negativa de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Refiere que la participación de la entidad territorial aunque mínima debe invocarse, porque de lo contrario implicaría dos conclusiones, que todas las demandas contra los oficios-actos que expida la Fiduprevisora-Fomag, se deberían presentar en Bogotá y otra que en virtud de la Ley 1755 de 2015 cualquiera de las entidades estaría facultada para responder el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto si la Fiduprevisora no era competente debía remitir la petición a quien correspondía y no abrogarse una facultad que no le correspondía.

A su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

Que durante el término de traslado del recurso, el apoderado del Departamento de Córdoba, allegó escrito solicitando que se confirmará la decisión recurrida.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala

consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c648e1151c5d32aa307da620d944a900bea94b9f4163caed44523f99aaa5c9**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00300-00
Demandante	Martha Cecilia Miranda Alegría
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que sería un despropósito reconocer la función administrativa de la Fiduprevisora S.A. y el FOMAG, toda vez que la administración de recursos del erario conlleva una responsabilidad pública y por tantos sus pronunciamientos de fondo producen efectos jurídicos susceptibles de control judicial, que para el caso corresponde a la negativa de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Refiere que la participación de la entidad territorial aunque mínima debe invocarse, porque de lo contrario implicaría dos conclusiones, que todas las demandas contra los oficios-actos que expida la Fiduprevisora-Fomag, se deberían presentar en Bogotá y otra que en virtud de la Ley 1755 de 2015 cualquiera de las entidades estaría facultada para responder el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto si la Fiduprevisora no era competente debía remitir la petición a quien correspondía y no abrogarse una facultad que no le correspondía

A su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

Que durante el término de traslado del recurso, el apoderado del Departamento de Córdoba, allegó escrito solicitando que se confirmará la decisión recurrida.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala

consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7af94a690a4d430bafb2ea90155b407d8d72ef2e6cf46ea7401d04a81e6653**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00302-00
Demandante	Juan Carlos Agamez Martínez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que sería un despropósito reconocer la función administrativa de la Fiduprevisora S.A. y el FOMAG, toda vez que la administración de recursos del erario conlleva una responsabilidad pública y por tantos sus pronunciamientos de fondo producen efectos jurídicos susceptibles de control judicial, que para el caso corresponde a la negativa de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Refiere que la participación de la entidad territorial aunque mínima debe invocarse, porque de lo contrario implicaría dos conclusiones, que todas las demandas contra los oficios-actos que expida la Fiduprevisora-Fomag, se deberían presentar en Bogotá y otra que en virtud de la Ley 1755 de 2015 cualquiera de las entidades estaría facultada para responder el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto si la Fiduprevisora no era competente debía remitir la petición a quien correspondía y no abrogarse una facultad que no le correspondía.

A su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

Que durante el término de traslado del recurso, el apoderado del Departamento de Córdoba, allegó escrito solicitando que se confirmará la decisión recurrida.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala

consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el párrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad26c7c3c20d11602fda317aa61e582ba247baeb114682f3ad61a61333c5679f**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00303-00
Demandante	Teresita de Jesús Martínez Cardona
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que sería un despropósito reconocer la función administrativa de la Fiduprevisora S.A. y el FOMAG, toda vez que la administración de recursos del erario conlleva una responsabilidad pública y por tantos sus pronunciamientos de fondo producen efectos jurídicos susceptibles de control judicial, que para el caso corresponde a la negativa de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Refiere que la participación de la entidad territorial aunque mínima debe invocarse, porque de lo contrario implicaría dos conclusiones, que todas las demandas contra los oficios-actos que expida la Fiduprevisora-Fomag, se deberían presentar en Bogotá y otra que en virtud de la Ley 1755 de 2015 cualquiera de las entidades estaría facultada para responder el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto si la Fiduprevisora no era competente debía remitir la petición a quien correspondía y no abrogarse una facultad que no le correspondía.

A su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

Que durante el término de traslado del recurso, la apoderada del Departamento de Córdoba, allegó escrito solicitando que se confirmará la decisión recurrida.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala

consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7c6511e318943f41fb3b9c57e92c440a5d25b485ad27bd5edede516ca63ad0**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00304-00
Demandante	Eduardo Rojas Rojas
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que sería un despropósito reconocer la función administrativa de la Fiduprevisora S.A. y el FOMAG, toda vez que la administración de recursos del erario conlleva una responsabilidad pública y por tantos sus pronunciamientos de fondo producen efectos jurídicos susceptibles de control judicial, que para el caso corresponde a la negativa de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Refiere que la participación de la entidad territorial aunque mínima debe invocarse, porque de lo contrario implicaría dos conclusiones, que todas las demandas contra los oficios-actos que expida la Fiduprevisora-Fomag, se deberían presentar en Bogotá y otra que en virtud de la Ley 1755 de 2015 cualquiera de las entidades estaría facultada para responder el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto si la Fiduprevisora no era competente debía remitir la petición a quien correspondía y no abrogarse una facultad que no le correspondía

A su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

Que durante el término de traslado del recurso, la apoderada del Departamento de Córdoba, allegó escrito solicitando que se confirmará la decisión recurrida.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala

consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fdb24de2965de20b7003a905c558cd0a70e6d362ced64b15184107dc74ebf**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00306-00
Demandante	Rosa María Fernández Ramirez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que sería un despropósito reconocer la función administrativa de la Fiduprevisora S.A. y el FOMAG, toda vez que la administración de recursos del erario conlleva una responsabilidad pública y por tantos sus pronunciamientos de fondo producen efectos jurídicos susceptibles de control judicial, que para el caso corresponde a la negativa de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Refiere que la participación de la entidad territorial aunque mínima debe invocarse, porque de lo contrario implicaría dos conclusiones, que todas las demandas contra los oficios-actos que expida la Fiduprevisora-Fomag, se deberían presentar en Bogotá y otra

responder el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto si la Fiduprevisora no era competente debía remitir la petición a quien correspondía y no abrogarse una facultad que no le correspondía.

A su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y por

por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33d685afac5d142c508cfc4976a9b5b9317289c8f2d632adb7c90b76c18df73**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00315-00
Demandante	Julio Eduardo Martínez Carmona
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que sería un despropósito reconocer la función administrativa de la Fiduprevisora S.A. y el FOMAG, toda vez que la administración de recursos del erario conlleva una responsabilidad pública y por tantos sus pronunciamientos de fondo producen efectos jurídicos susceptibles de control judicial, que para el caso corresponde a la negativa de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Refiere que la participación de la entidad territorial aunque mínima debe invocarse, porque de lo contrario implicaría dos conclusiones, que todas las demandas contra los oficios-actos que expida la Fiduprevisora-Fomag, se deberían presentar en Bogotá y otra que en virtud de la Ley 1755 de 2015 cualquiera de las entidades estaría facultada para responder el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto si la Fiduprevisora no era competente debía remitir la petición a quien correspondía y no abrogarse una facultad que no le correspondía.

A su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

Que durante el término de traslado del recurso, la apoderada del Departamento de Córdoba, allegó escrito solicitando que se confirmará la decisión recurrida.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas

cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el

legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8fa18d558fc845a25aa763841079478627ca5ba266480aa5b7bf91df1bfe7e**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00318-00
Demandante	Diego Luis Córdoba Vergara
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que sería un despropósito reconocer la función administrativa de la Fiduprevisora S.A. y el FOMAG, toda vez que la administración de recursos del erario conlleva una responsabilidad pública y por tantos sus pronunciamientos de fondo producen efectos jurídicos susceptibles de control judicial, que para el caso corresponde a la negativa de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Refiere que la participación de la entidad territorial aunque mínima debe invocarse, porque de lo contrario implicaría dos conclusiones, que todas las demandas contra los oficios-actos que expida la Fiduprevisora-Fomag, se deberían presentar en Bogotá y otra que en virtud de la Ley 1755 de 2015 cualquiera de las entidades estaría facultada para responder el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto si la Fiduprevisora no era competente debía remitir la petición a quien correspondía y no abrogarse una facultad que no le correspondía.

A su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

Que durante el término de traslado del recurso, la apoderada del Departamento de Córdoba, allegó escrito solicitando que se confirmará la decisión recurrida.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas

cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el

legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9545357b86a23750cd5086e10ef3c7f318eed9c58aacb6cef7e93938228121ec**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00322-00
Demandante	Esther Emperatriz Mestra Morales
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que sería un despropósito reconocer la función administrativa de la Fiduprevisora S.A. y el FOMAG, toda vez que la administración de recursos del erario conlleva una responsabilidad pública y por tantos sus pronunciamientos de fondo producen efectos jurídicos susceptibles de control judicial, que para el caso corresponde a la negativa de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Refiere que la participación de la entidad territorial aunque mínima debe invocarse, porque de lo contrario implicaría dos conclusiones, que todas las demandas contra los oficios-actos que expida la Fiduprevisora-Fomag, se deberían presentar en Bogotá y otra que en virtud de la Ley 1755 de 2015 cualquiera de las entidades estaría facultada para responder el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto si la Fiduprevisora no era competente debía remitir la petición a quien correspondía y no abrogarse una facultad que no le correspondía.

A su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Finalmente, trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de mayo de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

Que durante el término de traslado del recurso, la apoderada del Departamento de Córdoba, allegó escrito solicitando que se confirmará la decisión recurrida.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el

Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018, que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia

objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el párrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de337f8e82832d3d180408448ab65754e7e3cc68ea67d7499a4e978113b3c1a**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Controversias Contractuales
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00326-00
DEMANDANTE	Fiduprevisora S.A (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para La Ciencia, la Tecnología y la Innovación "Francisco José de Caldas")
DEMANDADO	Universidad de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante al advertirse que el poder que obraba en el proceso no reunía los requisitos previstos en el C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Que dentro del término de traslado se subsanó el defecto anotado, por lo que se procederá a reconocer personería al abogado Jhon Lincoln Cortes para actuar en representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para La Ciencia, la Tecnología y la Innovación "Francisco José de Caldas", en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

De las excepciones previas formuladas.

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Universidad de Córdoba propuso como excepciones las siguientes: "*Falta de Jurisdicción*" e "*Inepta demanda*".

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar las excepciones previas de "*Falta de Jurisdicción*" e "*Inepta demanda*" interpuesta por la Universidad de Córdoba; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas y además por estar enlistada dentro de las causales previstas en el artículo 100 del CGP como excepción previa, indicándose que las demás excepciones propuestas serán valoradas al momento de dictar sentencia.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 08 de 18 de abril de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la parte actora no se pronunció.

En síntesis, para fundamentar la excepción de *falta de jurisdicción*, aduce la apoderada que el asunto que se demanda se encuentra dentro de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA, siendo competente la jurisdicción ordinaria para su conocimiento, puesto que es visible que las actividades desarrolladas por la Fiduprevisora en el contrato objeto de demanda, corresponde al giro ordinario de los negocios de dicha entidad.

Al respecto se tiene que el artículo 105 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)”

Revisada la demanda, se observa que quien funge como parte demandante es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien solicita la existencia del contrato No. 156-2013.

Que en ese sentido, la Fiduciaria La Previsora S.A. no actúa como entidad autónoma, sino que lo hace como vocera de un Fondo Nacional de Financiamiento, creado a través de la Ley 1286 de 2009, en cuyo artículo 22 se estableció que:

ARTÍCULO 22. Fondo Nacional de Financiamiento Para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Créase el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- celebrará un contrato de fiducia mercantil previa licitación pública.

En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- ni de ninguna otra entidad pública.

PARÁGRAFO 1°. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

PARÁGRAFO 2°. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- será el único fideicomitente del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.

Que por otra parte, revisado la cláusula primera del mencionado contrato en esta se indicó: *“LA FIDUCIARIA como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS otorga apoyo económico a LA ENTIDAD EJECUTORA en la modalidad de recuperación contingente, para la financiación del proyecto titulado: “Desarrollo de la capacidad institucional para evaluar el impacto de algodón Bt en especies no objetivo a través de la implementación de un caso de estudio en el Caribe colombiano (...)”*

Lo anterior reafirma que si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad vigilada por la Superfinanciera, en el contrato que se demanda ella actúa en representación de un patrimonio autónomo, constituido con bienes de uso público, contrato que además se suscribe con otra entidad de derecho público, por lo que no se enmarca dentro de las excepciones contenidas en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, se negará la excepción de falta de jurisdicción.

Frente a la excepción de *inepta demanda*, aduce la demandada que no se cumple con los requisitos formales exigidos por el CPACA, puesto que los hechos relatados no coinciden con el orden de las pruebas relacionadas en ellos mismo, lo que generaría confusión y puede inducir en errores a la parte demandada, no existiendo claridad y una numeración correcta de los hechos y pruebas.

Para dar solución a la anterior excepción, se hace necesario indicar que la excepción de

indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

Acorde con lo anterior, es claro que las imprecisiones anotadas por la demandada no configuran la excepción de inepta demanda, pues no se está ante el incumplimiento de uno de los requisitos que afecte el estudio y decisión del fondo del asunto, sino que obedece a un aspecto meramente organizacional o formal de la presentación de los hechos y de las pruebas que se pretenden hacer valer.

Por lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y que ante la falta de precisión al momento de redactar la demanda, no puede darse la consecuencia de terminación del proceso.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho y que no se presentó solicitud de prueba alguna por parte de las partes, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si se debe declarar la existencia e incumplimiento del Contrato 156-2013 y así mismo determinar si se debe ordenar a cargo de la demandada, el reintegro de las sumas aprobadas y no ejecutadas, el pago de la cláusula penal, así como los intereses moratorios causados, o si por el contrario no le asiste razón a la parte demandante?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de *“falta de jurisdicción”* e *“inepta demanda”*, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si se debe declarar la existencia e incumplimiento del Contrato 156-2013 y así mismo determinar si se debe ordenar a cargo de la demandada, el reintegro de las sumas aprobadas y no ejecutadas, el pago de la cláusula penal, así como los intereses moratorios causados, o si por el*

contrario no le asiste razón a la parte demandante?

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada DIANA MELISA CASTILLO PEÑATES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.928.664 y portador de la T.P. No. 270.392 del C.S. de la J, como apoderada de la Universidad de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado JOHN LINCOLN CORTÉS identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.950.516 y portador de la T.P. No. 153.211 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266a113722dbf1aff4b6683f9fee111ef2693ff6dea6a1008461729e14cb815f**

Documento generado en 06/06/2022 06:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Ejecutivo
Tema	Auto resuelve recurso de reposición contra auto que negó medidas cautelares
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00362-00
Demandante	Luz Angélica Osorio Garavito
Demandado(s)	Ese Camú de Puerto Escondido

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el día 7 de abril del año 2022, mediante el cual se negaron las solicitudes de medida cautelar presentada por la parte ejecutante.

RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante señala que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que la norma del numeral 1º del artículo 594 del C.G.P que se refiere a los bienes inembargables no es una disposición normativa absoluta, pues, la misma está sujeta a las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico. En ese orden, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, sobre que el principio de la inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y que en ciertos casos la misma Corte había manifestado que es procedente en la medida que atentara contra principios, valores y derechos Constitucionales.

Así, indica que se debe tener en cuenta que la acreencia que se reclama, se encuentra comprendida dentro de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, lo anterior por cuanto la parte ejecutante persigue la satisfacción de un crédito de origen laboral y el reconocimiento de dicha sentencia en los precisos términos de la Jurisprudencia Constitucional y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Así mismo, señala que respecto al embargo de los recursos que adeuden por contratos las entidades Nueva EPS, Coomeva, Salud Total, Sanitas, solicita que sea revocada la decisión que lo niega en virtud de las excepciones ya planteadas en cuanto a la inembargabilidad de los recursos de la entidad pública, así como también lo expresado en la parte final del numeral 3 del artículo 594 del C.G.P cuando establece: “3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)*

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 7 de abril del año 2022, se negaron las solicitudes de medida cautelar presentada por la parte ejecutante. Por su parte, el apoderado de la parte actora ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la aludida providencia.

En ese sentido, argumenta que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que la norma del numeral 1º del artículo 594 del C.G.P que se refiere a los bienes inembargables no es una disposición normativa absoluta, pues, la misma está sujeta a las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico. En ese orden, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, sobre que el principio de la inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y que en ciertos casos la misma Corte había manifestado que es procedente en la medida que atentara contra principios, valores y derechos Constitucionales.

Así, indica que se debe tener en cuenta que la acreencia que se reclama, se encuentra comprendida dentro de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, lo anterior por cuanto la parte ejecutante persigue la satisfacción de un crédito de origen laboral y el reconocimiento de dicha sentencia en los precisos términos de la Jurisprudencia Constitucional y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Así mismo, señala que respecto al embargo de los recursos que adeuden por contratos las entidades Nueva EPS, Coomeva, Salud Total, Sanitas, solicita que sea revocada la decisión que lo niega en virtud de las excepciones ya planteadas en cuanto a la inembargabilidad de los recursos de la entidad pública, así como también lo expresado en la parte final del numeral 3 del artículo 594 del C.G.P cuando establece: “3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”.

En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver es:

¿Es procedente revocar el auto de fecha 7 de abril de 2022, y en su lugar, decretar las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte actora, atendiendo que el principio de la inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto?

En ese orden, tenemos que el artículo 594 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)”

Condición de inembargabilidad reiterado por la Ley 1751 de 2015¹ que en su artículo 25 consagró:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Condición que se extiende a los recursos manejados por el ADRES, tal y como se concluye de lo regulado en el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 2565 del 29 de diciembre

“Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Al respecto, se torna pertinente, citar el auto de fecha 29 de marzo de 2022, donde la Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado, en providencia con radicado: 08001-23-33-000-2016-01416-02(67517), resuelve recurso de apelación contra un auto que decreto medidas cautelares contra la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana De Soledad, así:

“3. Según el artículo 599 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, en los procesos ejecutivos el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, puede limitarlos y el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, salvo que se trate de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice el crédito. En concordancia, el artículo 594 CGP dispone que no se podrán embargar, entre otros: (i) los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; (ii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (iii) los bienes de uso público y los destinados a un servicio público -cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario-, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio; (iv) si el servicio público lo prestan particulares, podrán embargarse los bienes destinados al servicio, así como los ingresos brutos que se produzcan; (v) los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; (vi) las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas para la construcción de obras públicas y (vii) las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

*4. El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 -Ley Estatutaria de Salud- dispone que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley. Al estudiar la exequibilidad de esta norma, la Corte Constitucional concluyó que la inembargabilidad no tiene carácter absoluto y existen algunas excepciones³. **De ahí que, de acuerdo con esos pronunciamientos de constitucionalidad se puede ordenar el embargo de estos recursos cuando se reclama el pago de créditos u obligaciones:** (i) de origen laboral cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial⁴; (ii) **de sentencias judiciales⁵**, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁶ y iv) de los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos⁷.”*

De esta manera, es claro que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley. Sin embargo, dicha inembargabilidad tiene como excepción (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado, (iv) Los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos.

Teniendo claro lo anterior, es de señalar que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye el pago de una sentencia judicial. Así, descendiendo a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, tenemos que solicita:

1. *Embargo y retención de los dineros depositados o que se llegasen a depositar por el demandado ESE CAMU de puerto escondido identificada con NIT. 812.001.846-4, representada legalmente por el señor Gerente, con domicilio en la carrera 5 No. 5-03 de Puerto Escondido en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDAT o CDTS de los siguientes Bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario. Pido oficiar a los señores Gerentes de cada una de estas entidades Bancarias comunicándoles la medida.*
2. *Embargo y retención de dineros que le adeuden las entidades: Nueva EPS, Coomeva, Salud Total, Sanitas por concepto de prestación de servicios o por cualquier otro concepto que tengan con la ESE CAMU de puerto escondido identificada con NIT. 812.001.846-4, representada legalmente por el señor Gerente, con domicilio en la carrera 5 No. 5-03 de Puerto Escondido.*

² Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, Y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 [fundamento jurídico 5.2.24.3].

⁴

3. *Embargo y retención de los dineros depositados o que se llegasen a depositar por el demandado ESE CAMU de puerto escondido identificada con NIT. 812.001.846-4, de parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, antes denominado FOSYGA. Sírvase señor juez librar oficio a dicha entidad para lo de su competencia y fines pertinentes.*

Atendiendo a lo preceptuado por las normas en cita, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el pago de sentencias judiciales se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad, conforme a la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

Así, tendríamos que sería procedente el decreto de la primera medida cautelar solicitada, por encontrarnos dentro de la segunda excepción a la inembargabilidad. Por lo cual se procederá al embargo de una tercera parte los recursos de la entidad demandada en cuentas de ahorro, corrientes y otros depósitos de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada de la parte ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$19.919.001).

De otra parte, en cuanto las otras solicitudes de medidas cautelares, esto es, las referentes a *i) embargo y retención de dineros que le adeuden las entidades: Nueva EPS, Coomeva, Salud Total, Sanitas por concepto de prestación de servicios o por cualquier otro concepto que tengan con la ESE CAMU de puerto escondido identificada con NIT. 812.001.846-4, representada legalmente por el señor Gerente, con domicilio en la carrera 5 No. 5-03 de Puerto Escondido y ii) Embargo y retención de los dineros depositados o que se llegasen a depositar por el demandado ESE CAMU de puerto escondido identificada con NIT. 812.001.846-4, de parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, antes denominado FOSYGA. Sírvase señor juez librar oficio a dicha entidad para lo de su competencia y fines pertinentes.* Las anteriores se negarán por no ser procedentes toda vez que no se pueden embargar dineros sobre los cuales no se tenga certeza de su naturaleza o del concepto por el cual se le adeudan a efectos de establecer si son o no recursos embargables.

En atención a los argumentos expuestos previamente, el Despacho revoca parcialmente el auto de fecha 7 de abril de 2022, y procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación.

En ese sentido, tenemos que el recurso de apelación, se encuentra regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

En ese sentido, al haber sido interpuesto dentro de la oportunidad procesal y por ser procedente en los términos del numeral 5 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en atención a que se revocó parcialmente el auto de fecha 7 de abril, y solo se decretó la primera medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto de fecha 7 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de una tercera parte de los recursos de la entidad los dineros que tenga o llegare a tener depositados la ESE Camú de Puerto Escondido en

oficinas. Limitando el embargo a la suma (\$19.919.001). Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo los productos bancarios y cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la ESE Camú DE Puerto Escondido, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **excepto** (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA y los demás recursos que por disposición constitucional o legal sean inembargables. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades.

Se previene al gerente del citado banco para que no materialice la medida de embargo si en esas cuentas se consignan dineros inembargables.

SEGUNDO: Oficiese por Secretaría al gerente de la entidad bancaria precedente, a fin de que ponga a disposición de esta unidad judicial con destino al proceso de la referencia los dineros embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia de fecha 7 de abril de 2022, en lo que no fue reponible, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: En firme este proveído remítase por secretaria el expediente digital al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7884836bd06cb14558a6a9d7367afa65782b0afdd38325db4c7a130671a7c6**

Documento generado en 06/06/2022 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00427-00
DEMANDANTE	Luis Fernando Martínez Herrera
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que revisado el expediente nos encontramos frente a un asunto donde la única prueba a decretar, es a petición de la parte demandante y consiste en: *“Solicito del señor (a) juez, se sirva remitir con cargo a la entidad demandada, al accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar; se requiere que la entidad accionada asuma el costo de esta prueba ya que ante la desvinculación del accionante este ya no cuenta con ingresos económicos y le es imposible asumir el costo, y resulta necesario determinar cuál es la real pérdida de capacidad laboral del accionante.”*

Que la petición anterior comporta la solicitud de decreto de una prueba pericial, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes del CPACA para su decreto. En ese orden, es admisible que con la demanda o su contestación se solicite el decreto de un dictamen pericial, siendo carga de la parte que solicita la prueba, asumir los gastos necesarios para su práctica, como lo dispone el artículo 220 CPACA, con la consecuencia de entenderse que desiste de la prueba, en caso de no sumirse su costo.

Con fundamento en lo anterior, considera esta Unidad Judicial que debe accederse al decreto de la práctica del dictamen pericial, cuyos gastos deberán ser asumido por la parte demandante y no por la demandada como se sugiere en su petición, puesto que el argumento de no contar con ingresos para asumir su costo, por sí solo, no conlleva la consecuencia que la prueba deba ser asumida por la contraparte, máxime cuando no se solicitó con la presentación de la demanda, que se otorgara el amparo de pobreza para suplir los gastos procesales, en los términos del artículo 151 y 152 del C.G.P. aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo a que el dictamen será rendido por una autoridad pública, para su contradicción debe observarse el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que señala que para su contradicción se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, se correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días a fin de que ejerzan su derecho por escrito.

Por otra parte, no se solicitó por parte la parte demandante el decreto de otra prueba y de igual manera en la contestación no se solicitó el decreto de prueba alguna.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, su contradicción se realiza por escrito, por lo que en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará remitir al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ HERRERA a la Junta de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo de Bolívar, con copias de las historias clínicas que obran en el proceso. Por secretaría se libraré el oficio respectivo, debiendo la parte actora realizar y asumir todas las gestiones pertinentes para que se realice dicho dictamen.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem de la siguiente forma: *Determinar si hay lugar a declarar la*

dictamen del Tribunal Médico Laboral No. TML21-2-378 MDNSG-TML-41.1, de la Resolución No. 2565 del 23 de agosto de 2021 y en consecuencia ordenar el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar desde el retiro y hasta que se verifique el reintegro, o si por el contrario, el acto demandado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico y deben negarse las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decrétese la práctica de una prueba pericial a petición de la parte demandante y en consecuencia, se ordena remitir al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ HERRERA a la Junta de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo de Bolívar, con copias de las historias clínicas que obran en el proceso. Por secretaría, se líbrese el oficio respectivo, debiendo la parte actora realizar y asumir todas las gestiones pertinentes para que se realice dicho dictamen.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del dictamen de la Junta médico laboral No. 11563 de 21 de diciembre de 2020, del dictamen del Tribunal Médico Laboral No. TML21-2-378 MDNSG-TML-41.1, de la Resolución No. 2565 del 23 de agosto de 2021 y en consecuencia ordenar el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar desde el retiro y hasta que se verifique el reintegro, o si por el contrario, el acto demandado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico y deben negarse las pretensiones de la demanda.*

QUINTO: Aportado el dictamen pericial decretado, ingrese el proceso al Despacho para la procedencia de correr traslado sobre la prueba que llegase a ser aportada, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Código de verificación: **09846732e100d34440e29eba48f82a173f9ccfb82d4baafb7a78a20266029d75**

Documento generado en 06/06/2022 06:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Simple nulidad
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00065-00
DEMANDANTE	Miembros de la Mesa Directiva Concejo Municipal de San Carlos- Córdoba
DEMANDADO	Municipio de San Carlos, Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Municipio de San Carlos propuso como excepción la siguiente: “*Inepta demanda*”.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “*Inepta demanda*” interpuesta por el Municipio de San Carlos; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas y además por estar enlistada dentro de las causales previstas en el artículo 100 del CGP como excepción previa, indicándose que las demás excepciones propuestas serán valoradas al momento de dictar sentencia.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 13 de 17 de mayo de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la parte actora no se pronunció.

En síntesis, para fundamentar la excepción de *inepta demanda*, aduce el apoderado que lo pretendido por los accionantes con la demanda de simple nulidad, es la nulidad absoluta del CONTRATO ESTATAL L.P. No. 003 –2021, pretensión que no es pasible o susceptible de control judicial por medio de las pretensiones de nulidad prevista en el Art 137 del CPACA, toda vez, que el contrato no tiene el carácter de acto administrativo en ninguna de sus modalidades, (particular o general), por lo que debió dársele cumplimiento a lo preceptuado en el art. 169 numeral 3 de la Ley 1437 del 2011, eso es, rechazar la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial.

Para dar solución a la anterior excepción, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “se declare la nulidad absoluta del Contrato L.P. No. 003-2021, atendiendo a lo señalado en el inciso tercero del Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011”.

Que el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo dispuesto en el inciso tercero de la norma citada, es claro que cuando se pretende la nulidad absoluta del contrato, se está ante el ejercicio del medio de control de controversias contractuales y no frente al medio de simple nulidad como se indicó en el auto admisorio de la demanda y como se enuncia al inicio del escrito de demanda. Sin embargo, dado que, al momento de indicar la pretensión principal de la demanda antes transcrita, es claro que el interés de los demandantes es ejercer el medio de control de controversias contractuales, por lo que así debió precisarse al momento de resolver sobre su admisión.

Con todo, ello no comporta la configuración de la excepción de inepta demanda y mucho menos imponía *ipso facto* el rechazo de la demanda como lo pretende la accionada, por cuanto sí es admisible que se demande la nulidad absoluta de los contratos en los términos del inciso final del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y por otro, el Juez Administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, de encontrar que el demandante ha indicado una vía procesal inadecuada, está en la obligación de darle el trámite correspondiente al momento de su admisión, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos legales.

En ese sentido, se negará la excepción de inepta demanda y en virtud del principio de celeridad, conforme a lo señalado en el artículo 207 del CPACA², se hace necesario tomar una medida de saneamiento, en el sentido de ordenarse la adecuación del escrito de demanda conforme al medio de control de controversias contractuales, lo que implica que los demandantes a diferencia de lo previsto para el medio de control de simple nulidad, deberán ejercer la misma a través de apoderado debidamente constituido, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto 161 del CPACA, así como la indicación de la estimación razonada de la cuantía, para lo cual se le concederá el término diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se adopte el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de “*inepta demanda*”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en relación con que los demandantes deberán ejercer la misma a través de apoderado debidamente constituido, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto 161 del CPACA, así como la indicación de la estimación razonada de la cuantía, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído; so pena de que se adopte su rechazo, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __35__, el día 07/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00096-00
Demandante	Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS
Demandado	Municipio de Momil

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de auto de fecha 12 de mayo de 2022, al advertirse que no se acompañó poder alguno con el escrito de contestación que obra en el expediente, se dispuso requerir al abogado Elvis Adrián Morales Brango, a fin de que allegara con destino al presente proceso, memorial de poder debidamente conferido conforme a las exigencias del CGP o del Decreto 806 de 2020 con los anexos correspondientes, a través del cual se le faculte para actuar en representación de la entidad demandada, so pena de no reconocer personería y tener por no contestada la demanda.

Dicha providencia fue notificada el día 13 de mayo de 2022, sin que obre en el expediente memorial alguno a través del cual se subsanara el defecto anotado, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del municipio de Momil.

Por otro lado, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Momil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> el día 07/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf5ea52bed185e3c6617e301c42bc0456604ef5d7f5559258011d5922264c1b**

Documento generado en 06/06/2022 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>